

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 01091 00				
Tomas v subtomas	ORDENA	SEGUIR	ADELANTE	CON	LA
Temas y subtemas	EJECUCIÓN - REQUIERE				

Se incorpora constancia de envío de la citación personal y la notificación por aviso al demandado JORGE GUILLERMO FEDERICO RESTREPO, visible en el archivo 14 y 15 del cuaderno principal, con resultado efectivo.

Así mismo se incorpora memorial de cesión del crédito que da cuenta que SCOTIABANK COLPATRIA SA, cede a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP REFINANCIA, todos los derechos de crédito respecto a las obligaciones 182318143483, 182324245862, 392317017833 y 4222740036095623.

En consecuencia, se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución y la cesión de crédito realizada.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. formuló demanda ejecutiva singular en contra de JORGE GUILLERMO FEDERICO RESTREPO pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en un pagaré, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 29 de noviembre de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago.

La notificación al demandado se realizó por aviso el 28 de febrero 2023, según certificación que reposa en el expediente, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificado, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

Por su parte, el SCOTIABANK COLPATRIA SA, cedió a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP REFINANCIA, todos los derechos de crédito respecto a las obligaciones 182318143483, 182324245862, 392317017833 y 4222740036095623.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso:

"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Respecto a la cesión realizada se advierte que las obligaciones cedidas esto es, 182318143483, 182324245862, 392317017833 y 4222740036095623, no corresponden en su totalidad a las que se están ejecutando en el proceso que son 182318143483, 182324245862, 392317017833 y **4222740012204124**, razón por la cual se requerirá al memorialista a fin de que aclare si la cesión es parcial u hubo algún yerro en la transcripción de la información, caso en el cual deberá remitir nuevo contrato.

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de SCOTIABANK COLPATRIA. y en contra de JORGE GUILLERMO FEDERICO RESTREPO por las sumas y conceptos ordenados en el auto 29 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$8.406.979

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para aclare si la cesión presentada es parcial u hubo algún yerro en la transcripción de la información, caso en el cual deberá remitir nuevo contrato, conforme lo expuesto en la parte motiva.

S.V

NOTIFÍQUESE^I Y CÚMPLASE KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 143** hoy **1 de septiembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3250069afa76eca961ca8cc410a27437e9e3aac305d8d09ab0d63b9b3f637b48

Documento generado en 31/08/2023 01:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica